



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 344 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo,

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 552-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Setiembre del 2017; el Reporte N° 270-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de Agosto del 2017; el Reporte N° 272-2017-GRJ.DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 22 de Agosto del 2017 y el Recurso de Apelación interpuesto por el SR. JESÚS TELÉSFORO RAMOS HERRERA, Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 842-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Agosto del 2017;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 10 de mayo del 2017, el Sr. Jesús Telésforo Ramos Herrera – en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A.C. solicita se le otorgue autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo de ámbito regional, con en la ruta: Origen Huancayo y Destino Concepción, así como la habilitación de los vehículos ofertados y sus conductores.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el impugnante, por no haber cumplido con la condición de acceso y permanencia al transporte terrestre establecido en el numeral 33.2 del artículo 33°, numerales 37.2, 37.3, 37.4, 37.5, 37.7, 37.8, 37.9 y 37.10 del artículo 37°, numerales 38.1.1 y 38.1.2 del artículo 38°, numeral 42.1.1 del artículo 42° y numerales 55.1.10, 55.1.11, 55.1.12.5, 55.1.12.6 y 55.1.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo por no cumplir los requisitos previstos en los literales a.3), a.10), a.12.2), a.12.3) y a.12.6) del TUPA de la DRTC.

Tercero.- Con fecha 28 de junio del 2017, el impugnante interpone recuso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 593-2017-GRJ-DRTC/DR, subsanando las omisiones incurridas en su solicitud. En ese orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 842-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Agosto del 2017, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, por cuanto el argumento esgrimido por el impugnante no representa en su totalidad nueva prueba que desvirtúe y enerve el valor probatorio de la decisión adoptada, como autoridad no pueden validar hechos que trasgreden el numeral 33.2 del artículo 33°, sub numeral 42.1.1 del artículo 42° y numerales 55.1.12.6 y 55.1.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cuarto.- Con fecha 17 de Agosto del 2017, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 842-GRJ-DRTC/DR, por no encontrarse conforme a lo resuelto por ésta, argumentando que su representada ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues no se ha valorado que su representada viene haciendo uso del Terminal Los Andes con la actual administración Los Andes Inversiones Proyectos E.I.R.L., pues ha presentado los recibos de pago por alquiler de oficina administrativa y rampa. Asimismo señala que el requisito referido a ser necesario acreditar ser titular o

G. R. I.	
REG. N°	2299643
EXP. N°	1418944



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

tener suscrito un contrato vigente, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 1700° del código civil, por cuanto su vigencia continúa, más aún que la actual administración jamás le curso documento alguno de rescisión de contrato desde el año 2008 hasta la actualidad. De igual manera manifiesta que cumple lo dispuesto por el artículo 42° y el numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del RNAT, puesto se exige un breve resumen de la experiencia profesional de los gerentes de operaciones y prevención de riesgos, los mismos que se encuentran acreditados en los documentos que adjuntó a su solicitud y posteriormente a su escrito de fecha 24/07/2017, que no ha sido valorado por la DRTC.



Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.



Sexto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación**; así en relación a los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, los que se encuentran regulado en el Artículo 55 del referido cuerpo legal, el mismo que en su numeral 55.1.12, señala: "*En el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, se debe precisar además: (...)55.1.12.5 La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.(...)*"; el mismo que guarda concordancia con lo regulado en el numeral 33.2 del artículo 33° de la misma norma, que establece: "*Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.*"

Séptimo.- A tenor de las normas citadas precedentemente, se evidencia la obligación del transportista de tener suscrito un contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino, en ese mismo orden de ideas, revisado los documentos que obran en el expediente administrativo, se evidencia que mediante escrito de fecha 24 de julio del 2017, adjunto el contrato para el uso del servicio de terminal terrestre, rampa de embarque y desembarque de personas, que obra a fojas 114-121 del expediente administrativo, suscrito entre la Empresa LOS ANDES, INVERSIONES Y PROYECTOS E.I.R.L. y su representada, la misma que tiene vigencia desde el 28 de diciembre del 2009 hasta el 28 de diciembre del 2010 y podrá ser renovado previo acuerdo de las partes.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Octavo.- El impugnante pretende cumplir con el requisito exigido en numeral 33.2 del artículo 33° del RNAT, manifestando que viene haciendo uso del Terminal Los Andes con la actual administración Los Andes Inversiones Proyectos E.I.R.L., pues ha presentado los recibos de pago por alquiler de oficina administrativa y rampa, los mismos que obran a fojas 186-188 del expediente administrativo, asimismo indica que su respaldo jurídico se encuentra en el artículo 1700° del Código Civil. Sin embargo debemos precisar que el impugnante no acredita ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de un terminal terrestre, por cuanto uno de los objetivos principales del RNAT, es que los prestadores del servicio de transporte; cumplan con los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; procuren de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad; contando con una adecuada infraestructura física empleada como lugar de embarque y desembarque de pasajeros y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio. En ese orden de ideas, surge la obligatoriedad de los transportistas de contar con un contrato vigente que le permite el uso y usufructo de un terminal terrestre (de ser el caso) sobre que acredite y garantice la prestación eficiente del servicio de transporte y no basarse solamente en el uso de una oficina administrativa y la rampa, sino que esta tiene que ser respaldada jurídicamente mediante la suscripción de un contrato. Asimismo debe aclararse al impugnante que el artículo 1700° del Código Civil, preceptúa claramente que una vez vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, **NO SE ENTIENDE QUE HAY RENOVACIÓN TÁCITA**, sino la **CONTINUACIÓN** del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento, lo cual hace cierta su duración, generándose una inadecuada prestación del servicio, por lo que se requiere de manera obligatoria que el impugnante cuente con un contrato vigente, caso contrario se genera el incumplimiento de dicho requisito.

Noveno.- El artículo 55° del RNAT, en su numeral 55.1.12, señala que en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, se debe precisar Además: "(...) 55.1.12.10 El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos.", en ese sentido de la revisión de autos se logra apreciar que el Sr. Juan Luis García Munguía, propuesto como Gerente de Prevención de Riesgos, posee experiencia en dicho cargo de acuerdo a los documentos presentados en su escrito de fecha 24/07/2017. Sin embargo el Sr. Samir Gianfranco Basaldúa Orellana, propuesto como Gerente de Operaciones, solo acredita su formación profesional y experiencia laboral como operario de maquinaria pesada en la Nupcialidad Distrital de MASMA CHICCHE, lo cual no demuestra su experiencia profesional como Gerente de Operaciones, por cuanto es necesario contar con conocimientos respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades, al ser esta la función de dicho gerente.

Décimo.- Visto el recurso de apelación interpuesto por la impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 842-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Agosto del 2017; teniéndose en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso fue obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto los actos recurridos, son válidos por haber sido emitidos por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

declarar infundado el recurso de apelación planteado por la impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



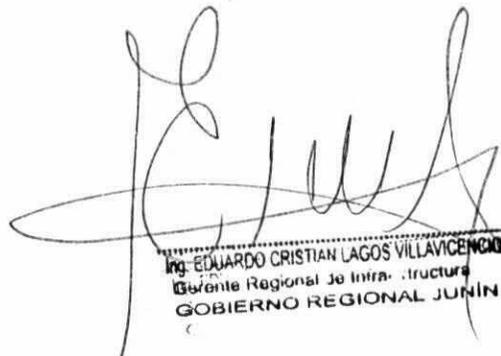
1.- DECLAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por Sr. Jesús Telésforo Ramos Herrera, Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "VIRGEN DEL ROSARIO" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 842-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Agosto del 2017, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

2.- DAR por agotada la vía administrativa en aplicación del 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

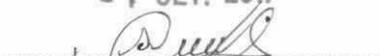
4.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infra-estructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 SET. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL